



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**ESTADO NO.
065**

FECHA PUBLICACIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140043600	N.R.D.	YEIMY FAJARDO ALARCON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	07/10/2014	1	57

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2014

DEMANDANTE: YEIMY FAJARDO ALARCON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL.
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043600

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora YEIMY FAJARDO ALARCON presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 543 del 20 de agosto de 2013 y 916 del 21 de noviembre de 2013 proferido por el demandado, mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciamiento por no ser de su competencia¹.

CONSIDERACIONES

Al analizar la decisión del acto acusado, se evidencia que éste no contiene una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.”².

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

¹ Fls. 32-41/48-51

² Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas³, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁴

En el caso sub- júdice se pretende demandar los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 543 del 20 de agosto de 2013 y 916 del 21 de noviembre de 2013 en cuya parte resolutive la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional⁵.

Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por el actor (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

En aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

⁵ Fls. 32-41/48-51

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 C.G.P.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		